



**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 361 de 2015
(26 de noviembre de 2015)**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previo las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 23 de septiembre de 2015 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Correagro S.A., identificada con el NIT 805.000.867-9, en adelante la “investigada”, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 1 cuadernos constitutivo de 157 folios y 2 discos compactos.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Luis Fernando López Roca y Félix Antonio Soto Amado.

En sesión del 2 de octubre de 2015, la Sala decidió designar al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 348 del 2 de octubre de 2015 y que fue notificada personalmente el 5 de octubre de 2015.¹

La investigada presentó descargos el 27 de octubre de 2015 encontrándose dentro del término para hacerlo y haciendo uso de su derecho de prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

En sesión 480 del 26 de noviembre de 2015, la Sala de Decisión estudió los hechos que dan lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, los argumentos presentados por la investigada en escrito de descargos, al igual que las pruebas obrantes en el expediente, y aprobó por unanimidad el presente fallo.

¹ Expediente 143-2015, folio 186.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso. En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Intervenciones procesales

3.1. Resumen de los cargos elevados

El Área de Seguimiento endilgó responsabilidad disciplinaria a la sociedad comisionista investigada pues, respecto de cada una de las operaciones identificadas con los números 15446923, 15455458, 15455526, 15455815 y 15461964 habría incumplido con el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes fijados en la ficha técnica de negociación, en los términos fijadas en dicho documento. Según dicha dependencia, no verificar en forma cuidadosa y exacta el cumplimiento de todos los requisitos legales que se exigen en las fichas técnicas de negociación puede llevar al incumplimiento de las obligaciones de las sociedades comisionistas y de las operaciones que por cuenta de sus clientes celebren en el mercado administrado por la Bolsa.

En relación con las operaciones 15446923 y 15455458 se indicó que mediante la comunicación PSD-246 del 22 de mayo de 2012² la Bolsa certificó el incumplimiento en requisitos habilitantes técnicos y financieros, relacionadas con los productos de maní confitado y maní con uvas pasas. Ello, habida cuenta de que se evidenció que el cliente vendedor no cumplía con el nivel máximo de endeudamiento con corte al 31 de diciembre de 2011, según se exigió en la ficha técnica de negociación, y habiendo certificado la investigada que sí era así.

Por otro lado, en relación con las operaciones 15455526, 15455815 y 15461964, anota que la Bolsa declaró el incumplimiento de las mismas mediante la misma comunicación PSD-246 por el incumplimiento en los requisitos habilitantes establecidos en la ficha técnica de negociación de las citadas operaciones, específicamente en cuanto se refiere al requisito financiero por no encontrarse en firme el RUP conforme a lo exigido en la ficha técnica de negociación.

Finalmente, agrega el Área de Seguimiento que si bien es cierto las operaciones fueron anuladas por la Bolsa mediante comunicación PSD-270 del 30 de mayo de 2012³, en opinión del Área de Seguimiento, dicha anulación fue el resultado directo de la omisión en el cumplimiento de los deberes de la sociedad investigada.

² Expediente 143-2015, folios 26 a 29.

³ Expediente 143-2015, folio 30.

En sentido de lo anterior, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas, en particular en lo que hace referencia al deber de conducir los negocios con precisión:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1⁴;
- ii. Reglamento de la Bolsa Mercantil, numerales 1, 2, 6 y 29 del artículo 1.6.5.1⁵.

Todo lo cual, lo considera violatorio de las conductas descritas en los numerales 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa⁶.

3.2. Resumen de la defensa

A través de su escrito de descargos la investigada aportó explicaciones y argumentaciones sobre la conducta endilgada basándose en los aspectos descritos a continuación.

Invoca la investigada la aplicación de los principios de legalidad y oportunidad, contenidos en el artículo 2.4.1.4 y subsiguientes del Reglamento de la Bolsa, aduciendo que las operaciones referidas no iniciaron su ejecución. Así mismo, resaltó que como consecuencia de que la Bolsa haya anulado dichas operaciones no cabría imputación por el incumplimiento de obligaciones derivadas de una operación que no se llevó a cabo, entre otras cosas, porque la consecuencia de dicha anulación fue señalada por la misma bolsa en ese documento “[dejar] *sin efecto la comunicación PSD-246 del 22 de mayo [...] por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la operación.*”

Señala que no existe en sus archivos, ni se tiene reporte a través de la Bolsa o directamente por parte del cliente comprador, ya pasados 3 años de los hechos, de reclamación alguna de

⁴ **Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y **precisión**, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁵ **Reglamento de la Bolsa, Art. 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad; 29. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias;

⁶ **Reglamento de la Bolsa, Art. 2.2.2.1. Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



indemnización por la no ejecución de las operaciones por alguna de las partes intervinientes, por lo que, alega, que no se puede argumentar que hubo una afectación real al mercado.

Agregó que la misma Bolsa a través del Departamento de Control de Calidad de la época revisó y verificó las condiciones habilitantes del cliente y habilitó a la investigada a participar en las negociaciones por cuenta del primero.

Finalmente, reitera que una aplicación del principio de legalidad exige que a pesar de que el Área de Seguimiento alegue que la anulación de las operaciones se haya debido a una conducta omisiva de la sociedad comisionista, se debe tener en cuenta que la anulación de las operaciones se dio por una facultad oficiosa de la Bolsa y que el efecto jurídico que se materializó con su declaratoria no se condiciona de manera alguna atendiendo a su origen. Adicionalmente, manifiesta que la misma norma que la faculta a anular las operaciones, limita a la Bolsa para hacerlo cuando se considere que se podría afectar la seriedad o seguridad del mercado.

Así mismo, la investigada allegó al expediente, de manera extemporánea, un memorial para anexar a sus descargos, extendiendo las explicaciones que había dado a través de su escrito de descargos, relacionadas con la supuesta indebida aplicación del principio de legalidad. Dicho memorial, valga decirse de una vez, no fue tenido en cuenta por parte de la Sala de Decisión con motivo de la extemporaneidad en su entrega, sin perjuicio de que la Sala concuerde o no con alguno de los argumentos allí planteados.

4. Consideraciones de la Sala

Examinado el material probatorio que obra en el expediente, la Sala evidenció a folio 30 la comunicación PSD-270 emitida por la Bolsa el 30 de mayo de 2012 anulando las operaciones 15446923, 15455458, 15455526, 15455815 y 15461964. Así mismo, en dicha comunicación se resaltó que, con aquella, se dejaba sin efecto la comunicación PSD-246 del 22 de mayo de esa anualidad, documento mediante el cual se había declarado el incumplimiento de las mismas.

Para la Sala es perfectamente claro que la facultad con base en la cual la Bolsa decidió anular las operaciones en mención emanó de lo establecido en el artículo 3.2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa que, para ese caso tratándose de la facultad de oficio con que cuenta la entidad, la limita de tal manera que única y exclusivamente puede hacerlo cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la operación sea ineficaz o inexistente; y (ii) que no concluya que con la anulación se pueda llegar a afectar la seriedad o seguridad del mercado. En la medida en que no se advierten elementos que sustentaran la anulación por ineficacia del negocio, la Sala concluye que la misma fue declarada por su inexistencia, por haberse celebrado sin las solemnidades sustanciales exigidas para su formación, específicamente lo relacionado al procedimiento fijado por la Bolsa para la celebración de operaciones y habilitación para participar en la rueda de negocios.

Ahora bien, dado que la obligación de acreditar los requisitos habilitantes y la manera de hacerlo emanó de lo contenido en la ficha técnica de negociación y que, de conformidad con lo señalado en



el numeral 8 del artículo 3.6.1.2 del Reglamento de la Bolsa, dicho documento corresponde a aquél que contiene las condiciones de la negociación, entre otras, al no haber existido negocio no podría endilgarse responsabilidad alguna por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, como lo pretende argumentar el Área de Seguimiento. Lo anterior, no equivale a decir que la conducta estudiada no pudiera llegar a ser violatoria de otros deberes, que no fueron objeto de acusación en el pliego de cargos y que, por consiguiente, inhiben a la Sala para pronunciarse. Simplemente, se señala, que en la medida en que no existió negocio jurídico alguno, no puede válidamente sostenerse que se desconocieron las obligaciones fijadas en el documento que contenía las condiciones del negocio.

En el mismo sentido, comparte la Sala el argumento expuesto por la investigada en el sentido en que la anulación de las operaciones en comento debe derivar en que se concluya que la estricta aplicación del artículo 3.2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa por su administración demuestra que ésta, como administradora del mercado, consideró que no existía afectación a la seguridad o seriedad del mismo.

Esta posición se encuentra ajustada a lo que sobre el particular ha señalado la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria quien, al estudiar un caso de similares condiciones al presente, señaló en la Resolución 64 del 1 de agosto de 2014 que:

con fundamento en la anulación de las operaciones enunciadas por parte de la administración de la Bolsa no puede predicarse responsabilidad disciplinaria derivada de incumplimiento de las mismas, puesto que una vez anuladas se entienden como inexistentes y sin efectos jurídicos que se deriven de ellas, siendo restituida la situación al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto o contrato [...]

En ese orden de ideas, la Sala de Decisión comparte plenamente el criterio que definió la Sala Plena, anteriormente transcrito, por lo tanto se abstendrá de declarar existencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza de la investigada, habida cuenta de encontrarse imposibilitada para reputar responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones derivadas de un negocio inexistente.

5. Resuelve

Primero. Exonerar a la sociedad Correagro S.A. identificada con N.I.T. 805.000.867-9 en su calidad de sociedad comisionista miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, por la conducta que fue sometida a consideración de la Sala y por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo. Notificar a la sociedad Correagro S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su



notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Tercero. Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Cuarto. En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de noviembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)
ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente

(original firmado)
JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario